



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**PARTES O PERSONAS DENUNCIADAS:** PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, ASÍ COMO DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

En el Expediente con número de clave **TEEC/PES/15/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, en contra **"POR LA INMINENTE VIOLACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL POR LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y DIFUSIÓN SOCIAL DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TIEMPO DE CAMPAÑA..."** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687,688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO A LOS DEMÁS INTERESADOS** la sentencia de fecha veinticuatro de julio del presente año, constante de veintidós páginas, **a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARÍA



Lucero Sarahí López Hernández  
Actuaría Habilitada del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/PES/15/2024.

**PROMOVENTE:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

**PERSONA DENUNCIADA:** PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ASÍ COMO, DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

**ACTO IMPUGNADO:** "...POR LA EMINENTE VIOLACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL POR LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y DIFUSIÓN SOCIAL DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TIEMPO DE CAMPAÑA..." (sic).

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE:** FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTICUATRO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Vistos:** Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/15/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Ciudad del Carmen, así como, de quien o quienes resulten responsables "...POR LA EMINENTE VIOLACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL POR LA INDEBIDA UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y DIFUSIÓN SOCIAL DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TIEMPO DE CAMPAÑA..." (sic).

**I. ANTECEDENTES.**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- a) **Presentación de la queja.** El veintiséis de abril, se recepcionó en la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>1</sup> el escrito de queja<sup>2</sup> interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Ciudad del Carmen, "...POR LA EMINENTE VIOLACIÓN AL MARCO NORMATIVO Y CONSTITUCIONAL POR LA INDEBIDA

<sup>1</sup> En lo sucesivo IEEC.

<sup>2</sup> Visible en foja 2 del expediente.



*UTILIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y DIFUSIÓN SOCIAL DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN TIEMPO DE CAMPAÑA...* (sic).

- b) **Aviso de presentación de la queja.** Mediante oficio SECG/728/2024<sup>3</sup>, de fecha veintiséis de abril, el Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche<sup>4</sup>, informó a esta autoridad la presentación de una queja promovida por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano en contra Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente constitucional del municipio de Ciudad del Carmen, Campeche.
- c) **Acuerdo.** Por Acuerdo JGE/096/2024, de fecha uno de mayo<sup>5</sup>, el Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, acordó la recepción del escrito de queja.
- d) **Inspección ocular.** Con fecha veintisiete de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/117/2024<sup>6</sup>, consistentes en la verificación de las publicaciones denunciadas.
- e) **Acuerdo.** El día veintisiete de junio, aprobó el acuerdo<sup>7</sup> la Unidad de Género remitió a la Presidencia de la Junta General Ejecutiva del IEEC, el dictamen de riesgos correspondiente al expediente IEEC/Q/PES/005/2024.
- f) **Admisión de la queja.** Por acuerdo JGE/209/2024, de fecha veintisiete de junio<sup>8</sup>, la Junta General del IEEC admitió la queja y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- g) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con data tres de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/017/2024.<sup>9</sup>

## II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- a) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1451/2024, de fecha trece de junio<sup>10</sup>, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaria Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IECC/Q/PES/012/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día quince de julio.

3 Visible en foja 1 del expediente.  
4 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.  
5 Visible en fojas 53 a 60 del expediente.  
6 Visible en fojas 78 a 85 del expediente.  
7 Visible en fojas 131 a 142 del expediente.  
8 Visible en fojas 118 a 140 del expediente.  
9 Visible en fojas 156 a 162 del expediente.  
10 Visible en foja 66 del expediente.



- b) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El dieciséis de julio<sup>11</sup>, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recepcionó el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano presentada en su oportunidad ante el IEEC, así como el expediente identificado con clave alfanumérica IECC/Q/PES/012/2024.
- c) **Recepción, radicación y se fija fecha y hora de sesión.** El dieciséis de julio, se recepcionó, radicó el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/15/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, y se fijaron las 11:00 horas del día veinticuatro de julio, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de Pleno.

### CONSIDERACIONES:

#### PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta indebida utilización de recursos públicos y difusión social de la propaganda gubernamental durante el período de campañas.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

#### SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la parte denunciante se incurrió en la indebida utilización de recursos públicos y difusión social del propaganda gubernamental en tiempo de campaña.

#### TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS.

##### I. Manifestaciones de la parte quejosa.

Mediante escrito de queja de fecha veintiséis de abril, Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, presentó

<sup>11</sup> Visible en fojas 179 a 180 del expediente.



denuncia ante el IEEC en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Ciudad del Carmen, por hechos y actos que a consideración del quejoso incurren en la indebida utilización de recursos públicos y difusión social de propaganda gubernamental durante las campañas.

El actor argumentó:

1. Que el actual candidato y presidente municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad del Carmen, con fecha veinticuatro de abril publicó en su cuenta oficial de *Facebook* en la que se ven juegos infantiles y mencionando "logros" publicación que debe ser considerada como propaganda gubernamental, que presupone una violación, ya que al inicio de las campañas el denunciado debió dejar de subir ese tipo de publicaciones, violando las garantías de imparcialidad
2. Que en la misma fecha realizó otra publicación en su perfil de la misma red social en la cual textualmente pone: "...Listo un tramo más de la av isla de tris..." (sic) lo que a su consideración es una clara propaganda gubernamental de los proyectos de gobierno municipal que se encuentra realizando y finalizando, por lo que dicha acción debió suspenderse desde el inicio de las campañas electorales.
3. Que en la fecha señalada con la antelación el denunciado subió una foto en su perfil de mencionada red social en la que puso textualmente: "Paseo Tila" en dicha foto se muestra una calle recién terminada por el H. Ayuntamiento de Carmen, lo que a criterio del accionante, implica utilizar logros del gobierno municipal para promover sus intereses políticos, utiliza el cargo que tiene para hacer campaña, lo que contraviene lo establecido en el artículo 433 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. Que el veinticinco de abril, desde la página de noticias "Pluma libre" subió un video a su página de *Facebook* en la que textualmente puso: PABLO LAZARUS SIGUE USANDO SU CARGO Y LAS OBRAS PÚBLICAS PARA HACER CAMPAÑA POLÍTICA CON TOTAL IMPUNIDAD, denunciando que en el video se puede ver al demandado en un evento en la Escuela Secundaria General 5, cortando el listón inaugural de un domo, por lo que a su consideración, sigue haciendo uso de su cargo político para hacer también actos de campaña y posicionarse frente al electorado.

Hechos relatados, que en estima de la parte quejosa constituyen una indebida utilización de recursos públicos y difusión social de la propaganda gubernamental en período de campaña.

#### CUARTA. OBJETO DE LA LITIS.

En esencia, se advierte que la quejosa denunció a Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano por la indebida utilización de recursos públicos y difusión social del propaganda gubernamental en



tiempo de campaña, a través de publicaciones con contenido que a su juicio constituyen violación a la normatividad electoral.

Para probar sus alegaciones la actora ofreció pruebas técnicas consistentes en cuatro enlaces electrónicos, con los cuales pretendió demostrar las supuestas violaciones denunciadas.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones demandadas, contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos por la quejosa.

#### QUINTA. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

#### SEXTA. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

##### 1. Pruebas aportadas por el promovente<sup>12</sup>.

- a) Documentales públicas consistentes en las certificaciones que haga la autoridad administrativa electoral;
- b) Pruebas técnicas consistentes en cuatro enlaces electrónicos a saber:

1. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid09Ng8JqUpf4JVFiUUG8GSs3AtCiBvrFMN3ppynuZ7pMgeb4xLiWeWQyjQnuJAKuLLI&id=100044130711439](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid09Ng8JqUpf4JVFiUUG8GSs3AtCiBvrFMN3ppynuZ7pMgeb4xLiWeWQyjQnuJAKuLLI&id=100044130711439)
2. [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=pfbid0s9HQVrQUXAJBdwexLXitMMsVfinrySTdfyYkKdba2SesCVeotQdKXivVjAww7M&id=100044130711439](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0s9HQVrQUXAJBdwexLXitMMsVfinrySTdfyYkKdba2SesCVeotQdKXivVjAww7M&id=100044130711439)
3. <https://www.facebook.com/watch/?emibextid=oFDknk8v=2002176993529318&rdid=DSdvm6HtKZTsp6P>
4. [https://drive.google.com/file/d/1s359wpahsyWRF18sINBbCrq4e6ow8yVv/view?usp=drive\\_link](https://drive.google.com/file/d/1s359wpahsyWRF18sINBbCrq4e6ow8yVv/view?usp=drive_link)

<sup>12</sup> Visible en hojas 7 y 8 del expediente.

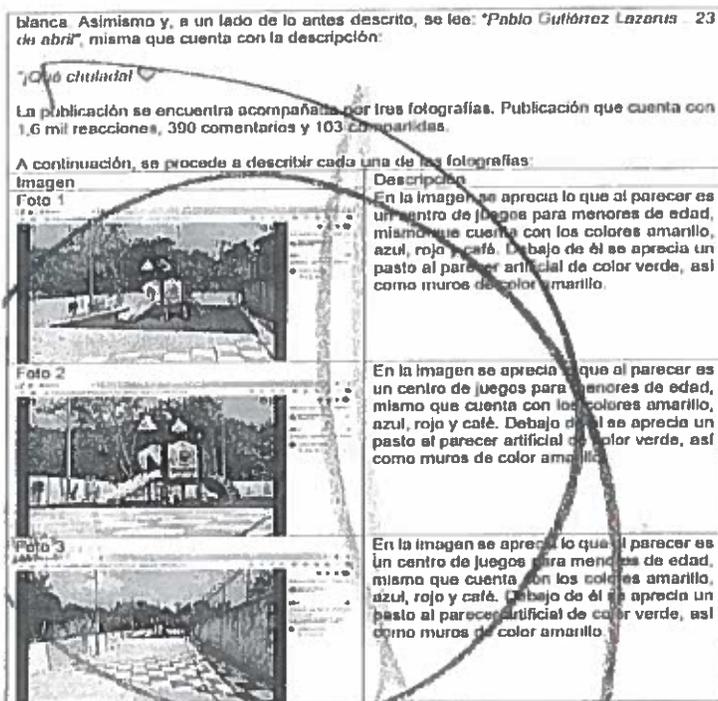
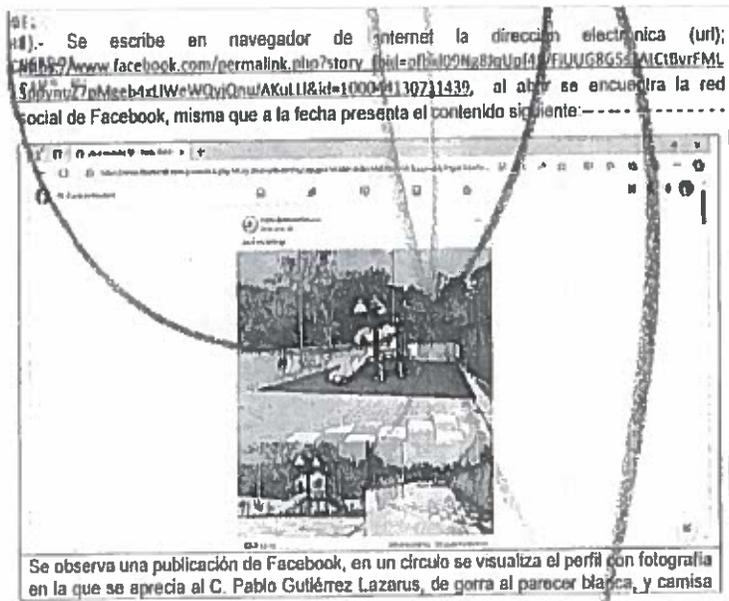


c) Presuncionales legal y humana, e

d) Instrumental de actuaciones.

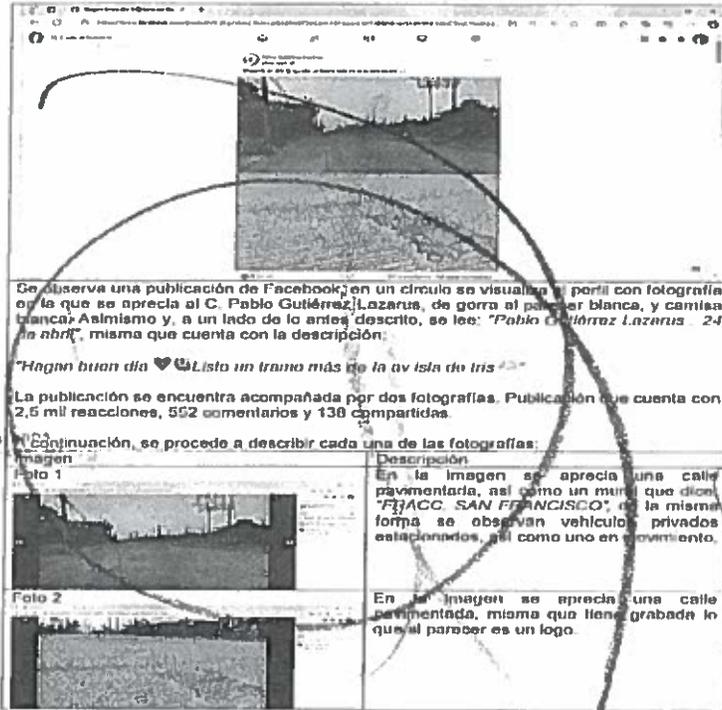
2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

a) Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/117/2024<sup>13</sup> inspección ocular de fecha veintisiete de mayo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC, de la cual se advierte esencialmente:



2).- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url) [https://www.facebook.com/permalink.php?story\\_fbid=ofbid0s9HQvrQUXA1BdwLXtIMMsVfInrvSTdYyK1dIba25esCveotQdKXivVJAwws7MI&id=100044130711439](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=ofbid0s9HQvrQUXA1BdwLXtIMMsVfInrvSTdYyK1dIba25esCveotQdKXivVJAwws7MI&id=100044130711439), al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

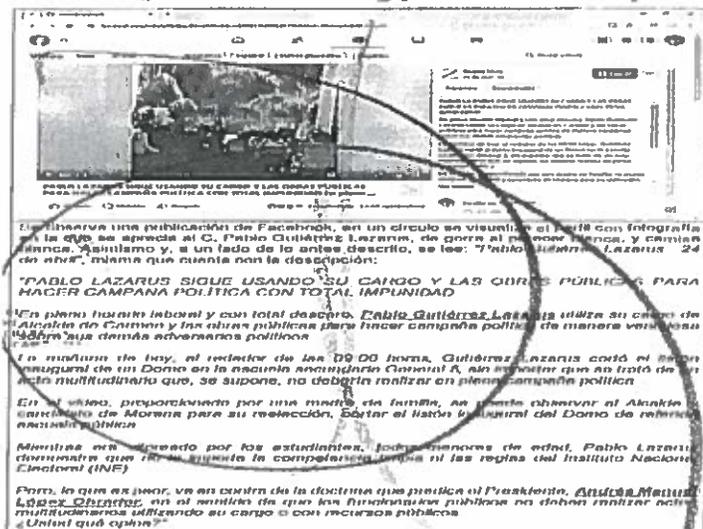
13 Visible de hojas 78 reverso a 85 del expediente.



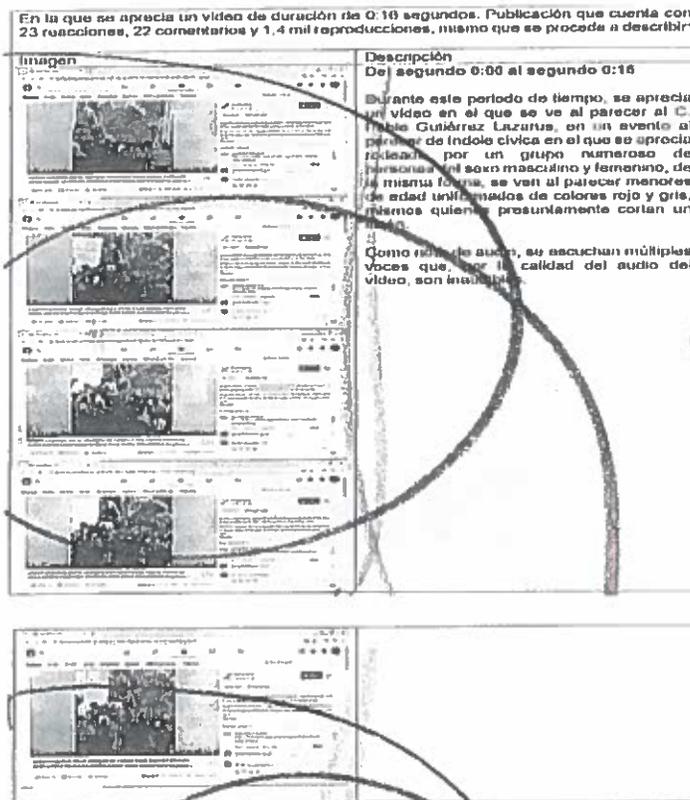
3).- Se escribe en navegador de Internet la dirección electrónica (url): [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=765584521582229&id=100044130714129&mbx=1d-a-f-115-nhd-lru-1Qhw6k52DQYE](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=765584521582229&id=100044130714129&mbx=1d-a-f-115-nhd-lru-1Qhw6k52DQYE), al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



4).- Se escribe en navegador de Internet la dirección electrónica (url): <https://www.facebook.com/watch/?v=20011291529118&rdid=100044130714129&mbx=1d-a-f-115-nhd-lru-1Qhw6k52DQYE>, al abrir se encuentra la red social de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:



*[Handwritten signatures and marks in blue ink]*



Por último, se no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 14:30 horas del día 27 de mayo de 2024, firmando al calce para mayor constancia. Con fe y doy fe.

**SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.**

El marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador se encuentra referenciado en los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

**OCTAVA. Estudio de fondo.**

Las pruebas existentes en el expediente, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de la siguiente manera:

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

**A) Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.**

Descritas las pruebas que se mantienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"<sup>14</sup>, de la que se advierte, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por la persona juzgadora de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Ahora bien, en la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada OE/IO/117/2024<sup>15</sup>, de fecha veintisiete de mayo, se constató el contenido de los enlaces electrónicos en los cuales se encontraron las imágenes en el perfil del denunciado en la red social *Facebook*.

En consecuencia, se concede valor probatorio pleno, al acta circunstanciada descrita líneas arriba, en términos de los artículos 663 y 664, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser verificadas por el funcionariado de la Oficialía Electoral del IEEC, quienes cuentan con fe pública.

Previo a establecer si existe o no la posible infracción de las conductas denunciadas, es necesario analizar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios para considerar que se está cometiendo infracciones a la normatividad electoral.

Del escrito de denuncia, se puede deducir que el promovente señala que en el perfil de *Facebook* del denunciado se realizaron publicaciones en las que se violenta la normatividad electoral, pues a su consideración las publicaciones denunciadas son objeto de una indebida utilización de recursos públicos, además de difundir propaganda gubernamental en tiempo de campaña.

Al respecto, es necesario precisar:

**B) Propaganda gubernamental con promoción personalizada.**

El artículo 134, párrafos 7o. y 8o. de la Constitución Federal establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas de utilizar y aplicar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad con imparcialidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Para esto, señala que la propaganda que difundan, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener el carácter de institucional, y sus fines deberán ser informativos, educativos o de orientación social. Además, establece la prohibición de que esta propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

14 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

15 Visible de hojas 78 reverso a 85 del expediente.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la finalidad de esta porción normativa es impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura de elección popular, y también impedir la promoción de ambiciones personales de índole política.<sup>16</sup>

Además, ha señalado que los citados párrafos del artículo 134 Constitucional tutelan dos bienes o valores esenciales en los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales.

Con estas disposiciones constitucionales, se buscó hacer énfasis en tres aspectos fundamentales:

1. Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier opción política o electoral;
2. Blindar la democracia mexicana, evitando el uso de dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para la promoción personalizada con fines electorales, y
3. Exigir a quienes ocupan cargos de gobierno una total imparcialidad en las contiendas electorales, por medio del uso de los recursos públicos para los fines constitucionales y legalmente previstos.

También, ha sostenido la Sala Superior que esta prohibición impacta en diferentes grados a las distintas personas que ejercen un cargo público. En el caso del poder ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (Presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales) estableció que, se trata de personas encargadas de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el poder legislativo, por lo que, en el caso de integrantes de la administración pública (excluyendo a la persona titular), son personas encargadas de programas que ejercen funciones por acuerdo de la persona titular.

Así, su poder de mando está reducido al margen de acción que dicte la persona titular del Poder Ejecutivo y, en ese sentido, tienen mayor libertad para emitir opiniones en el curso del proceso electoral, siempre y cuando esto no suponga instruir o coaccionar al personal a su cargo, o a la ciudadanía, en el contexto de la contienda electoral.

Por su parte, los parámetros que se deben valorar para determinar si estamos frente a propaganda gubernamental por parte de una persona servidora pública. En específico, se debe atender a los siguientes elementos:

- a) **Personal:** Se colma cuando se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Objetivo o material:** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva e indubitable revela un ejercicio de propaganda gubernamental susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

<sup>16</sup> Ver, entre otros, SUP-REP-433/2021, SUP-REP-816/2022 y SUP-REP-9/2024.



- c) **Temporal:** Se consideró que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la propaganda gubernamental de servidores públicos.

En este sentido, se ha enfatizado que lo relevante para acreditar la irregularidad es que una persona servidora pública utilice o se aproveche de la posición en la que se encuentra, para que, de manera explícita o implícita haga promoción para sí o un tercero, puesto que tiene la obligación constitucional de conducirse, en todo contexto, bajo los principios de neutralidad e imparcialidad.<sup>17</sup>

Lo anterior es así, porque, como lo ha reiterado esta Sala Superior, la esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las personas servidoras públicas aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Además, si bien las conductas contraventoras de los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, se dirigen de manera central a la persona del servicio público que directamente traspasa los extremos previstos, sin excluir la responsabilidad aquellas hayan participado en la confección o difusión del material cuestionado.<sup>18</sup> Ello es así, porque, como lo ha precisado la Sala Superior, si bien de forma ordinaria la propaganda gubernamental debe provenir o estar financiada por un ente público; también ha señalado que puede darse el supuesto en que no se cumpla con tales elementos, pero se deba clasificar de esa forma atendiendo a su contenido, con el fin de no hacer nugatorias las normas constitucionales y legales atinentes.<sup>19</sup>

Por ello, el término gubernamental solo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite. De esta forma, existirá propaganda gubernamental en el supuesto de que el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos que no pueda considerarse una nota informativa o periodística.<sup>20</sup>

En ese sentido, no es necesario que se acredite la propaganda gubernamental, en sentido estricto, para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, pues lo relevante es que se acrediten los elementos antes precisados atendiendo a su

17 Entre otros, SUP-REP-263/2022 y acumulados, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

18 Ver SUP-REP-109/2019.

19 Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados.

20 Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental "es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos". Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE- 23/2020



contenido y al contexto de su difusión, considerando que el medio de difusión de la propaganda debe entenderse de manera genérica, ya que puede comprenderse a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación.<sup>21</sup>

Esto es, pueden configurarse, al menos, tres supuestos de propaganda personalizada.<sup>22</sup>

- a) propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por la persona funcionaria pública que se beneficia de su propia promoción personalizada ilegal;
- b) propaganda gubernamental realizada y difundida con recursos públicos por una persona funcionaria pública distinta a la que se beneficia por la propaganda personalizada ilegal; o
- c) propaganda gubernamental realizada y difundida sin recursos públicos por una persona servidora pública y que, por su contenido, beneficia a quien la difunde o a una persona servidora pública distinta.

De esta forma, cuando se alega una posible infracción por difusión de propaganda personalizada, ordinariamente, se acreditará esa infracción por el hecho de la existencia de una propaganda gubernamental; sea porque se trata, en sentido estricto, de propaganda elaborada o difundida con recursos públicos o porque en su contenido se difunde a una persona servidora pública con fines proselitistas, por lo que no se exige que, necesariamente, la propaganda sea pagada con recursos públicos, pues puede hacerse con recursos privados inclusive.

Finalmente, la Sala Superior también ha precisado que un aspecto importante es que la prohibición de difusión de propaganda gubernamental personalizada está necesariamente vinculada con el elemento temporal, como una variable relevante; esto es, que se haga en un momento en el que pudiera afectar un proceso electoral, sea porque se hace con una proximidad razonable o por realizarse durante el propio proceso, de manera que la finalidad de la restricción constitucional es evitar que tal propaganda pueda influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, así como en los resultados de la jornada electiva.<sup>23</sup>

Por ejemplo, al resolver el recurso SUP-REP-193/2021, la Sala Superior estimó que se actualiza el elemento objetivo de la promoción personalizada cuando el mensaje que se acompaña por los elementos de personalización de la persona servidora pública hace referencia a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público, lo que incluye, también, el señalamiento de planes, proyectos o programas de gobierno.

Adicionalmente, ha sostenido que los hechos denunciados como probable propaganda gubernamental con promoción personalizada deben analizarse a partir de su contenido

21 En ese sentido, se incluye a la radio, televisión, las redes sociales, las páginas de internet, los anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda. Véase lo resuelto en el expediente SUP-REP-151/2022 y acumulados, así como la Jurisprudencia 17/2016 de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.

22. Dicha clasificación la realizó la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-393/2023.

23 Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-151/2022 y acumulados.



o elemento objetivo, y no solo a partir del elemento subjetivo. Es decir, existe propaganda gubernamental con promoción personalizada cuando el mensaje que se transmite está relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y que hace plenamente identificable a la persona servidora pública, y no solo al ente público.

Bajo esta misma lógica, se ha reiterado que para estar en presencia de propaganda gubernamental con promoción personalizada se requiere, cuando menos<sup>24</sup>:

- a) Que la emisión de un mensaje por parte de una persona servidora pública, en la que ésta sea plenamente identificable;
- b) Que ese mensaje se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones;
- c) Que se advierta que su finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno;
- d) Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía;
- e) Que esos logros sean atribuidos, en parte, a la persona servidora pública plenamente identificable, y
- f) Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

Finalmente, también se ha señalado que en el análisis que se aborde para determinar si cierta propaganda es personalizada, se debe analizar de forma integral el contexto de los hechos denunciados, para tener certeza de si el propósito fue la difusión de propaganda personalizada.

En conclusión, para poder detectar esta irregularidad, es necesario poder afirmar que la persona servidora pública aprovechó la posición en la que se encuentra para que, de manera explícita o implícita, haga promoción para sí o para una tercera persona porque, con esto, se estaría vulnerando el principio de imparcialidad y neutralidad que debe caracterizar a las personas funcionarias públicas.

### **C) Uso de recursos públicos.**

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

### **D) Principio de Equidad.**

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios

<sup>24</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-193/2021, SUP-REP-193/2022,



se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.<sup>25</sup>

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

1. La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
2. El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
3. El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización<sup>26</sup>, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

#### **E) Principios de imparcialidad y neutralidad.**

De conformidad con los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, las personas servidoras públicas de la Federación, los Estados y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

<sup>25</sup> Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral

<sup>26</sup> Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



Así mismo, la propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; además que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

De lo anterior, se advierte que la voluntad legislativa fue establecer constitucionalmente, las directrices para impedir: 1) El uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y 2) La promoción de ambiciones personales de índole política.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la propaganda gubernamental es la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, los municipios o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos.<sup>27</sup>

También, ha determinado que la propaganda gubernamental puede presentarse en cualquier modalidad de comunicación social, en la que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, en medios como: anuncios espectaculares, cine, Internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad, sino que el elemento determinante es el contenido del mensaje.

De manera que, para determinar si las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar análisis del elemento objetivo (contenido de la publicación<sup>28</sup> y no sólo a partir del elemento subjetivo (la persona que difunde: servidora pública o persona moral oficial)<sup>29</sup>, además de analizar si en dicha acción se usaron recursos públicos.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como

27 Véase las sentencias SUP-REC-196/2012 SUP-REP-37/2019 y acumulados, SUP-REP-156-2016 y acumulados SUP-REP-156-2016.

28 Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumulada.

29 Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.



personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En relación al concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia<sup>30</sup> adoptó a través del "*Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales*", en la que se destacan las siguientes características:

- a) Que son recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- b) Que se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública, y
- c) Que lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De lo anterior, se colige que la obligación de aplicar los recursos públicos solo para los fines destinados también genera la prohibición de hacerlo para producir un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en virtud que ello, redundaría en detrimento del principio de equidad en las campañas electorales y sus resultados.

Así mismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

Sin embargo, las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que deban realizar dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, ni tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto, siempre y cuando ello se realice con irrestricto apego a las prohibiciones constitucionales y legales que rigen el servicio público y la materia electoral.

Bajo esa lógica, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>31</sup> estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento

<sup>30</sup> Criterio adoptado durante la 97, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), COL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

<sup>31</sup> Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-9612009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-3712019 y acumulados, entre otros.



para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

#### **F) Asistencia de personas servidoras públicas a actos proselitistas**

En interpretación realizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a los artículos 1o., 6o., 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, se desprende que la prohibición de utilizar los recursos públicos en detrimento del principio de imparcialidad en la contienda, no se actualiza por la sola asistencia de personas servidoras públicas a eventos de proselitismo político, sino que ello, está amparado en el ejercicio de sus libertades de expresión y asociación, por lo que, tales derechos no pueden restringirse por el solo hecho de ocupar un encargo público.

Esto es, las personas servidoras públicas tienen expeditos los derechos humanos reconocidos por la Carta Magna, mismos que no pueden ser limitados a causa del trabajo que ejercen.

De manera que, las únicas condicionantes en el ejercicio de los derechos mencionados es que no trastoquen derechos y libertades de las demás personas, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales, ni incidan en el cumplimiento de sus encargos públicos.

De ahí que la sola asistencia a actos proselitistas no trasgreda el orden jurídico, específicamente, lo relativo al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **G) Libertad de expresión en redes sociales.**

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Los cuales, se encuentran consagrados en el artículo 6o., párrafos primero y segundo, en relación con el 7o., de la Constitución Federal indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la prohibición para que ninguna Ley o autoridad pueda restringirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6o.

En la materia electoral, la mencionada Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocando que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar el derecho a la libre expresión, deba salvaguardar la interacción entre las personas usuarias de redes sociales; por lo que, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas.



En el caso de la red social *Facebook*, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan generar contenidos, recibir y difundir información, que incluso podría generar un debate político y no solo la difusión unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva. Con esto, se genera la presunción, de que los mensajes difundidos contienen la opinión de quien las difunde bajo, es decir el emisor es responsable de lo que indica y tales manifestaciones se amparan por el ejercicio de la libertad de expresión.

Para el caso de las personas usuarias de una red que tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo solo está externando opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones, pues de actualizarse esta última, debe determinarse si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral.<sup>32</sup>

Asimismo, el uso de redes sociales también es vía para la difusión de las actividades gubernamentales en tanto que se trata de temas que revisten interés general y son de utilidad para la ciudadanía, por ello, la citada Sala Superior, ha determinado en criterio de jurisprudencia<sup>33</sup> que, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales incluso durante la veda electoral, cuando ello no implique la referencia a alguna candidatura o partido político o realice promoción alguna de personas servidoras públicas.

#### Caso concreto.

A juicio de este órgano jurisdiccional es necesario realizar el análisis del contenido de todos los actos materia de la denuncia que se resuelve, es de mencionarse que las publicaciones denunciadas fueron realizadas ya iniciado el proceso electoral, en consecuencia, el **elemento temporal sí se encuentra acreditado**, esto sin que deba considerarse como único o determinante para la actualización de la infracción.

Ahora bien, de las publicaciones denunciadas es posible determinar que sí ocurrieron toda vez que se aportaron indicios de los mismos y no fueron negados o desvirtuados por el denunciado, quien incluso manifiesta que en todo caso, los mismos fueron publicados en su perfil personal de *Facebook* exceptuando una de las publicaciones denunciadas en la que explícitamente señala que es en su contra, pues fue difundida desde *Facebook* con el usuario denominado "*Pluma libre*" y dicha publicación se le imputan hechos falsos y cosas negativas en contra de su persona, aclarando que él no es quien tiene el control, administra o manipula dicho perfil.<sup>34</sup>

Precisado lo anterior, es de señalarse que en un análisis integral de las publicaciones denunciadas y atendiendo a las manifestaciones realizadas por el quejoso, tomando en consideración a las personas a quien se dirigen, los lugares en que se realizan y la difusión brindada de los mismos, esta autoridad arriba a la conclusión de que las publicaciones denunciadas y que corresponden a los días veintitrés y veinticuatro de

<sup>32</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

<sup>33</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, disponible en <https://www.teqob.mx/ius202/#f>

<sup>34</sup> Visible en fojas 101 a 102 del expediente.



abril, fueron realizados en el marco de las atribuciones que tiene a su cargo como alcalde de Ciudad del Carmen, esto es, está relacionado con las funciones que tiene inherentes al cargo que ostenta.

Esto porque las publicaciones versan sobre centros de juegos para la niñez y carreteras, es decir, se trata de acciones relativas al encargo que tiene encomendado el denunciado como alcalde. Además, las imágenes fueron tomadas en los lugares que ocupan los parques y la carretera, por lo que el contexto de los actos es acorde en cuanto a contenido de la información y lugar en que se desarrolló.

Por lo que, conviene precisar que la difusión de la información pública gubernamental por sí sola<sup>35</sup>, no contraviene lo previsto por el artículo 134 Constitucional, en tanto que se trata de la propia actividad gubernamental.

Aunado a ello, resulta dable traer a cuenta que, el artículo 134 de la Constitución Federal, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y que en ningún caso está propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Se suma a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2015 de rubro: **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**<sup>36</sup>, respecto al elemento objetivo precisa que se debe imponer el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En ese orden de ideas, también debe considerarse que la inclusión de estos elementos en la propaganda gubernamental, no deberían estar contenidos, salvo que esos datos sean proporcionales al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-33/2009.<sup>37</sup>

Así, a juicio de este órgano jurisdiccional es posible advertir que **no está actualizado el elemento objetivo**, a partir del cual se pueda considerar como promoción personalizada la propaganda objeto de denuncia.

Ello, pues si bien el elemento personal –la imagen del funcionario– está presente en las publicaciones denunciadas, ello es entendible porque se trata de una actividad vinculada con las funciones que tiene encomendada, en consecuencia, puede incluir la

35 Criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 38/2013 **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."** Disponible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/38-2013>.

36 Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

37 <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-33-2009>



referencia de la persona servidora pública, como puede ser la imagen, voz, nombre y cargo que ejerce.

En ese sentido, debe considerarse para verificar si los mensajes cumplen la finalidad de comunicar lo hecho por la persona funcionaria, es indispensable analizar el contenido de la propaganda en todo su contexto.<sup>38</sup>

Lo anterior, porque la inclusión de su imagen en las publicaciones no actualiza en automático su promoción personalizada, pues dichas imágenes están relacionadas con el ejercicio de sus actividades realizadas como servidor público.

De igual forma, de ninguna manera se aprecia que hubiere buscado enaltecer sus logros como servidor público en dichas publicaciones, de forma pudiere generar inequidad en la contienda o imparcialidad, por el contrario, como se ha mencionado las actividades fueron vinculadas con el ejercicio de su encargo en la alcaldía.

En este sentido, contrario a lo sostenido por el quejoso, la propaganda objeto de denuncia no está centrada en la figura del denunciado, sino en la información de actividades vinculadas al área en la que se desempeña como servidor público, es decir, es posible advertir que los hechos denunciados no tienen como objeto enaltecer la personalidad del denunciado, sino que están diseñados para difundir actividades propias de su labor con fines informativos.

Si bien es cierto que, las publicaciones fueron realizadas comenzado el proceso electoral, también lo es que, a diferencia de lo vertido por el accionante y considerando el contenido de lo verificado en la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta OE/IO/117/2024, de fecha veintisiete de mayo, se advierte que la información no tiende a persuadir a la ciudadanía para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.

Por otro lado, tampoco basta mencionar que como se acreditaba la propaganda gubernamental, conllevaba como consecuencia la utilización de recursos, pues en esa lógica el quejoso esta compelido a señalar en que consistían los mismos, a guisa de ejemplo, si estos eran en especie o económicos, de ahí lo infundado de los agravios expuestos por el quejoso, en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, quien afirma está obligado a probar, a juicio de este Tribunal Electoral local, el denunciante no cumplió con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una

38 Por ejemplo, ver entre otros, las resoluciones de los siguientes medios de impugnación SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022, SUP-REP-535/2022, entre otros.



imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número 12/2010<sup>39</sup> con rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**", que, en el caso concreto, no sucedió.

Por lo hasta aquí expuesto, se estima que, en el caso, contrario a lo que sostuvo el quejoso, no se configuran la totalidad de los elementos para poder decretar la existencia de promoción gubernamental, en específico el elemento objetivo, mucho menos la utilización de recursos públicos, esto último, porque no se expresaron argumentos con los cuales se pudiera acreditar de manera fehaciente la utilización de recursos públicos en las publicaciones denunciadas, ya que se hicieron desde el perfil personal del denunciado.

En consecuencia, del análisis del caudal probatorio y por los razonamientos aquí vertidos, no se acredita la propaganda gubernamental ni el uso de recursos públicos, por lo tanto, este Tribunal Electoral local declara inexistentes las infracciones denunciadas por el actor.

Por todo lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO:** Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Ciudad del Carmen, por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Notifíquese personalmente a las partes;** por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

39 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



*[Firma manuscrita]*

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE.**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, MEX.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE  
MAGISTRADA**

*[Firma manuscrita]*

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES  
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

*[Firma manuscrita]*

Con esta fecha (24 de julio de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. Conste.